

Artículo 20. De conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la ley de colonización vigente, los colonos que establezcan los concesionarios disfrutarán, durante diez años, contados desde la fecha de la instalación de cada familia, de las franquicias siguientes:

- I. Exención del servicio militar.
- II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto de las municipales y del Timbre.
- III. Exención personal é intransmisible de los derechos de importación á los instrumentos de labranza, herramienta y enseres, maquinaria, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría ó de raza, todo con destino á la Colonia, quedando sujeta la importación de dichos animales á las prescripciones de la circular de la Secretaría de Fomento, de 9 de junio de 1893.
- IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.
- V. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los Agentes Consulares otorguen á los individuos que vengan á la República con destino á la Colonia.

Artículo 21. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros, en su caso, concede é impone la Constitución Federal, gozando, sin embargo, de las exenciones temporales enumeradas en el artículo que antecede y que les otorga la ley de colonización, pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetas á las decisiones de los tribunales de la República, sin que puedan intentar otros recursos que los concedidos por las leyes á los mexicanos.

De la compañía.

Artículo 22. La compañía concesionaria gozará por el término de diez años, contados desde la promulgación respectiva, de las franquicias que á continuación se expresan:

- I. Exención de contribuciones, excepto las municipales y del Timbre, á los capitales destinados por la empresa, exclusivamente á la colonización.
- II. Exención de los derechos de importación á las herramientas, maquinaria, materiales de construcción y animales de trabajo, de cría ó de raza, destinado todo exclusivamente á la colonia.

Artículo 23. La compañía concesionaria y sus sucesores legales, serán considerados siempre como mexicanos en lo que á este contrato se refiere, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los jueces y tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Disposiciones generales.

Artículo 24. Las introducciones á que se refieren los artículos 20 y 22 del presente contrato, se harán de conformidad con las prevenciones del Reglamento de 17 de julio de 1889.

Artículo 25. El agua que se obtenga del pozo artesiano se destinará á la agricultura, mientras que las necesidades de la población no la reclamen en todo ó en parte; pero las manzanas cedidas al Gobierno Federal serán de preferencia dotadas á perpetuidad del gasto de agua que se les asigne. El resto del agua se dividirá de la manera siguiente: 25% á la compañía para las plantas industriales y el 75% restante al Gobierno del Estado.

Artículo 26. Queda especialmente convenido que la compañía no tendrá en ningún tiempo derecho alguno para reclamar del Gobierno Federal subvención ó prima en dinero ni en terrenos, por los inmigrantes que introduzca con arreglo á este contrato.

Artículo 27. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de mil pesos dentro del plazo que señala el artículo 16 y caducará por las causas siguientes:

- I. Por no presentar el plano é informe de que habla el artículo 2º, dentro del plazo en él fijado.
- II. Por no establecer los colonos en el número y plazo estipulados en el artículo 4º.
- III. Por no dar á los colonos por cesión gratuita ó venta los lotes ó solares de que habla el artículo 12.
- IV. Por presentar ó considerar como colonos á sus operarios ó peones.
- V. Por no poner á disposición del Gobierno, el agua á que se refiere el artículo 25.
- VI. Por traspasar esta concesión á alguna compañía ó particulares, sin la anuencia previa del Gobierno.
- VII. Por traspasar, enajenar ó hipotecar los derechos del presente convenio, á algún Gobierno ó Estado extranjero, así como por admitirlo como socio en la Empresa.

Artículo 28. En todos los casos de caducidad la compañía perderá el depósito.

Artículo 29. En el caso de caducidad de la fracción II, además de la pérdida del depósito, la empresa pagará la multa á que se refiere el artículo 14.

Artículo 30. En el caso de caducidad de la fracción VII, además de la pérdida del depósito y de la nulidad del acto, la compañía perderá todo derecho á las propiedades que hubiere adquirido y obras que hubiere emprendido.

Artículo 31. En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad disfrutarán de las franquicias de que habla el artículo 20, así como de los terrenos y demás propiedades que hubieren adquirido por cesión gratuita ó venta.

Artículo 32. Las obligaciones que contrae la compañía respecto de los plazos que se fijan para su cumplimiento, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobado á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Solamente se abonará á la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Artículo 33. La duración de este contrato, será de diez años, contados desde su promulgación.

Artículo 34. El gasto de estampillas que requiere esta concesión conforme á la ley del Timbre, será por cuenta de la compañía.

México, agosto 16 de 1906.—*Andrés Aldasoro.*—*F. Legazpi.*

Es copia. México, agosto 18 de 1906.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», agosto 22 de 1906.

NUMERO 396.

Agosto 16.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con John B. Body, en representación de S. Pearson and Son, Limited, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª
Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. John B. Body, en la de los Sres. S. Pearson and Son Limited, para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de Veracruz.

Artículo 1º Se autoriza á los Sres. S. Pearson and Son Limited, para que por su cuenta ó por la de la compañía que organicen al efecto, construyan y exploten, por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, un Ferrocarril en el Estado de Veracruz, que partiendo de la ciudad de Minatitlán termine en un punto del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, entre los kilómetros 25 y 35.

Artículo 2º Los concesionarios comenzarán, dentro de dos meses, el reconocimiento de la línea que se les concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 3º Los concesionarios ó la compañía que organicen, deberán terminar cinco kilómetros por lo menos, dentro del primer año; otros cinco, también por lo menos, en el siguiente año, y el resto de la línea en el tercer año.

Art. 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cincuenta pesos para el fondo de inspección de Ferrocarriles.

Art. 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre ferrocarriles será de tres años.

Art. 8º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero por kilómetro recorrido:

Primera clase	Cinco centavos.
Segunda clase	Cuatro centavos.
Tercera clase.....	Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase.....	\$ 0 09
Segunda clase.....	0 086
Tercera clase.....	0 0818

Cuarta clase.....	\$ 0 0778
Quinta clase.....	0 0736
Sexta clase	0 0696
Séptima clase.....	0 0656
Octava clase.....	0 0614
Novena clase	0 0574
Décima clase	0 0532
Undécima clase	0 0492
Dodécima clase	0 0450

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

El carbón de piedra, de procedencia nacional ó extranjera, la madera, leña, cereales y material para construcción de ferrocarriles, se considerarán en la última clase.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera, importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contengan hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras palabras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 9º La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que, con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Art. 10. El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, agosto dieciséis de mil novecientos seis. — *Leandro Fernández.* — *John R. Body.* — Rúbricas.

Es copia. México, agosto 16 de 1906. — *Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», agosto 21 de 1906.

NUMERO 397.

Agosto 17.—Secretaría de Justicia.—Circular aclarando la de 9 de mayo de 1904, sobre la numeración progresiva de las escrituras, dispuesta por los artículos 36 y 54 de la ley de 19 de diciembre de 1901.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—Mesa del Notariado y Registro Público.—Circular número 148.

En la segunda de las prevenciones que contiene la circular expedida por esta Secretaría en 9 de mayo de 1904, se dispuso que el número de las escrituras á las que se haya puesto la nota de «No pasó», se repetirá únicamente cuando la escritura que lleve dicha nota no haya concluído de extenderse; fundándose esta determinación en que una acta que se encuentra en las circunstancias indicadas, no tiene valor alguno.

Mas como esta práctica puede dar lugar á confusión y á errores en la numeración de las escrituras y al extender la certificación de cierre de los protocolos, el Ciudadano Presidente de la República se ha servido disponer que, para evitar esos inconvenientes, deje de observarse la citada prevención y en lo sucesivo no se interrumpa la numeración progresiva de las escrituras, dispuesta por los artículos 36 y 54 de la ley de 19 de diciembre de 1901, ni se repita el número de una acta notarial, aun cuando no haya terminado de redactarse en el protocolo.

Lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.
Libertad y Constitución. México, 17 de agosto de 1906.—*Fernández.*

«Diario Oficial», septiembre 4 de 1906.

NUMERO 398.

Agosto 18.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Bruno Marroquín, los derechos al uso de las aguas de los arroyos «Los Ebanos» y «Encinal de los Treviños», Estado de Nuevo León.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted en ocurso que elevó al Gobierno del Estado de Nuevo León, y que esa Entidad Federativa envió á esta Secretaría, en el que pide confirmación de la merced otorgada por el H. Congreso del referido Estado para aprovechar como riego, las aguas de los Arroyos «Los Ebanos», y «Encinal de los Treviños», le manifiesto que hecho el estudio correspondiente de los documentos que se presentaron en apoyo de dicho ocurso, y dada cuenta con ese estudio al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley de 17 de diciembre de 1896 y en atención á que las obras están construídas y funcionando sin oposición, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tiene usted al uso y aprovechamiento como riego, en la cantidad hasta de 39, treinta y nueve litros por segundo, como máximo, de las aguas de los arroyos «Los Ebanos» y «Encinal de los Treviños», en jurisdicción de la Villa de Allende del Estado de Nuevo León; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga y en todo de acuerdo con la merced concedida por el H. Congreso de dicho Estado con fecha 18 de noviembre de 1896.

México, agosto 18 de 1906.—El Subsecretario, *A. Aldasoro.*—Al Sr. Bruno Marroquín.—Villa de Allende, Estado de Nuevo León.

Es copia. México, agosto 18 de 1906.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», julio 2 de 1906.

NUMERO 399.

Agosto 18.—Secretaría de Fomento.—Se confirma á Bruno Marroquín, los derechos al uso de las aguas de los arroyos «Los Ebanos» y «Encinal de los Treviños», Estado de Nuevo León.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted ante esta Secretaría, pidiendo confirmación de derechos al uso y aprovechamiento, como riego, de las aguas de los arroyos «Los Ebanos» y «Encinal de los Treviños», en jurisdicción de la Villa de Allende del Estado de Nuevo León, le manifiesto, que hecho el estudio respectivo de los documentos que presentó en apoyo de su petición y dada cuenta con el asunto al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento en lo prevenido en la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tiene usted al uso y aprovechamiento, como riego, de las aguas de los arroyos «Los Ebanos» y «Encinal de los Treviños», en jurisdicción de la Villa de Allende, Estado de Nuevo León, y en cantidad hasta de trece litros por segundo, como máximo; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, agosto 18 de 1906.—El Subsecretario, *A. Aldasoro.*—Al Sr. Bruno Marroquín. Villa de Allende, Estado de Nuevo León.

Es copia. México, agosto 18 de 1906.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», agosto 20 de 1906.

NUMERO 400.

Agosto 18.—Secretaría de Fomento.—Caducidad del contrato celebrado con Leonardo F. Fortuño, representante de «The Chartered Company of Lower California», el 8 de abril de 1904, para la pesca en la costa occidental de la Baja California.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.

DECLARACION DE CADUCIDAD.

Con referencia al oficio que dirigió á usted esta Secretaría, bajo el número 14,108, de fecha 30 del mes de mayo próximo pasado, como representante de The Chartered Company of Lower California, á efecto de que en el plazo de un mes, á contar desde esa fecha, expusiera su defensa por haber incurrido en la pena de caducidad señalada en la fracción X del artículo 19 del contrato celebrado con dicha compañía, el 8 de abril de 1904, para la pesca en la costa occidental de la Baja California, por no haberse establecido la fábrica de conservas alimenticias á que se refiere el artículo 3º del mismo contrato, le manifiesto, que como en el plazo que se le concedió con el objeto expresado, no presentó defensa alguna, en cumplimiento de lo que previene la fracción X del artículo 19 ya citados, se declara caduco é insubsistente el contrato de que se ha hecho mención, ingresando, en consecuencia, al Erario Federal, el depósito de \$ 3,000.00, tres mil pesos que en bonos de la Deuda Pública Consolidada se constituyó en el Banco Nacional de México, para garantizar el cumplimiento de

las estipulaciones del repetido contrato, bajo certificado número 1,092, de fecha 11 del citado mes de abril de 1904.

México, agosto 18 de 1906.—El Subsecretario, *A. Aldasoro*.—Al Sr. Wilbor F. Lakin.—Al C. Lic. Leonardo F. Fortuño.—Presente.

Es copia. México, agosto 18 de 1906.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», agosto 20 de 1906.

NUMERO 401.

Agosto 18.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á Frank L. Clarke, por un retrato del Sr. D. Ramón Corral, Vicepresidente de la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Frank L. Clarke, artista fotógrafo, con domicilio en la calle de San Diego número 6, de esta capital, ante usted respetuosamente expone:

Que habiendo obtenido en sus talleres de fotografía un retrato del Sr. D. Ramón Corral, Vicepresidente de la República de México, y deseando obtener la propiedad artística del referido retrato, á fin de que otras personas no puedan reproducirlo, se reserva los derechos que sobre él le conceden los artículos 1,132, 1,138, 1,196 y demás relativos del Código Civil, á cuyo efecto, conforme al artículo 1,234 del citado ordenamiento, acompaño á la presente el número de ejemplares que la ley de la materia marca, suplicándole se le expida el correspondiente certificado.

México, 13 de agosto de 1906.—*Frank L. Clarke*.

Un sello que dice: “Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional”.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 13 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de un retrato que ha hecho usted del Sr. D. Ramón Corral, Vicepresidente de la República; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 18 de agosto de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Frank L. Clarke.—Presente.

Son copias, México, 18 de agosto de 1906.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», agosto 23 de 1906.

NUMERO 402.

Agosto 18.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á Roberto A. Esteva Ruiz, por la obra titulada «Principios Fundamentales del Derecho Constitucional Mexicano».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Mesa 3ª
Una estampilla de cincuenta centavos debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Roberto A. Esteva Ruiz, abogado, con despacho en la calle de Cordobanes número seis, de esta ciudad, ante usted respetuosamente expongo:

Que soy autor de una obra en publicación con el título de «Principios Fundamentales del Derecho Constitucional Mexicano», y que á fin de reservarme los derechos de propiedad literaria, conforme á los artículos 1,132 á 1,167, uno y otro inclusive, del Código Civil; acompaño con este escrito dos ejemplares de las dos primeras entregas ó cuadernos, á reserva de remitir á ese Ministerio las que en lo sucesivo sigan imprimiéndose.

Que por tanto, y conforme á los artículos 1,234 y 1,248 del Código expresado, á usted suplico que se sirva tenerme por presentado con los dos ejemplares que acompaño, haciendo constar que me reservo los derechos de propiedad literaria de mi obra mencionada.

México, Agosto 17 de 1906.—*Lic. R. A. Esteva Ruiz*.

Un sello que dice: “Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional”.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 17 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Principios Fundamentales del Derecho Constitucional Mexicano», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de las dos primeras entregas de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que mandará usted oportunamente otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 18 de agosto de 1906.—*Justo Sierra*.—Al C. Lic. Roberto Esteva Ruiz, calle de Cordobanes número 6.—Presente.

Son copias. Méxicc, 18 de agosto de 1906.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», agosto 23 de 1906.

NUMERO 403.

Agosto 20.—Secretaría de Hacienda.—Decreto disponiendo que desde el 1º de noviembre próximo, causarán el impuesto predial que estableció el capítulo 1º título II de la ley de Contribuciones Directas del Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Leyes.—Tomo LXXXII.—80